



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación

Decreto dictando las medidas que se insertan, encaminadas al aseguramiento de la recolección de la próxima cosecha.

Administración provincial

Sección de Industria.—Anuncios.

Jefatura de minas.—Anuncios.

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Cédulas de citación.

Requisitorias.

Anuncio particular.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

La Gaceta de Madrid del día 30 de Mayo último publica el siguiente

«DECRETO

Declarado por el Gobierno servicio público la recolección de la próxima cosecha, por afectar no sólo al interés de la producción, en su doble sentido patronal y obrero, sino también al de los consumidores, y, en

general, a la necesaria defensa de la economía nacional, resulta obligada la adopción de aquellas medidas que mejor conduzcan al aseguramiento de tal servicio, acomodadas al estado circunstancial de alarma establecido en virtud del Decreto de 25 del mes actual.

Todo ello con objeto de prevenir, y en su caso frustrar, así los extravíos a que puedan ser conducidos los obreros que tan necesitados se hallan de la paz de un jornal seguro, como de los excesos egoístas que pudieran turbar el sentido del deber en algunos patronos, llamados por su condición a dar ejemplo.

Tales motivos y consideraciones y el obligado empeño de librar de daños irreparables a la economía nacional, cuya defensa pertenece a un orden superior a patronos y a obreros, que a todos corresponde reconocer y acatar, justifican que, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, venga en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarado servicio público la recolección de la cosecha pendiente, quedan prohibidos, a tenor del párrafo diez del artículo 28 de la Ley de 28 de Julio de 1933, todos los paros o huelgas que afecten a las labores de recolección que se produzcan o intenten dentro del territorio nacional, ya resulten anun-

ciados o no con anterioridad al día de hoy, los cuales paros o huelgas tendrán el carácter de ilegales para todos los efectos de dicha ley.

Artículo 2.º Los patronos que infringieren en sus contratos con los obreros o en la fijación o pago de salarios alguna de las disposiciones de la Ordenes del Ministerio de Trabajo de 24 de Febrero último y 18 de Mayo actual, o la Ley de 28 del propio mes corriente o paralizaren maliciosamente o con propósito de coacción o de lucro las labores de recolección, se considerarán incurso en las sanciones de la ley de Orden público—incluso las de multa, detenciones, registros y cambio de domicilio—, que les serán impuestas con todo rigor por la Autoridad gubernativa, sin perjuicio de que conozcan de las infracciones, cuando proceda, los Tribunales de Urgencia.

La cuantía de las multas que se les imponga será proporcionada a la gravedad de la falta y a la fortuna de la persona responsable.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles prohibirán o suspenderán toda clase de reuniones, manifestaciones y propagandas encaminadas de manera directa o indirecta a impedir las labores de recolección normal de las cosechas pendientes o a suscitar o mantener huelgas que las perturben.

De igual modo emplearán todas las medidas que autorizan los capítulos 2.º y 3.º de la Ley de 28 de Julio de 1933—incluso las de multa, detenciones, registros y cambios de domicilio—contra los que, por actos directos o indirectos, positivos o negativos, o por medio de propaganda, pretendiesen contribuir a la declaración o mantenimiento de huelgas o paros o incurran en cualquier infracción de la ley de Orden público o de las demás disposiciones concordantes; todo ello sin perjuicio de la actuación, en su caso, de los Tribunales de Urgencia.

Artículo 4.º Todos los periódicos y demás impresos que se publiquen en el territorio nacional quedarán sometidos a la previa censura en cuanto afecte a los artículos, anuncios, comentarios, informaciones o propagandas que de manera directa o indirecta preparen, fomenten, exciten o auxilien huelgas o paros en los trabajos agrícolas.

Para evitarse las molestias consiguientes a lo prevenido en el párrafo anterior, los Directores de diarios y demás publicaciones periódicas podrán prescindir de someter los impresos a la previa censura siempre que dos horas antes, cuando menos, a su publicación dirijan a la Autoridad gubernativa un oficio, debidamente autorizado por ellos, donde consiguieren la declaración solemne de que el periódico no contiene suelto alguno que contribuya en forma directa o indirecta al anuncio o propaganda de huelgas o paros en el campo.

Si, no obstante dicha declaración, resultasen infringidas por el periódico las disposiciones de este artículo, la Autoridad gubernativa procederá inmediatamente a imponer una multa hasta la suma de 10.000 pesetas o la suspensión del periódico, según la gravedad de la infracción.

Artículo 5.º Los Gobernadores civiles procurarán que la ejecución de todas estas medidas se ajuste a un sentido humano de justicia y de serenidad, pero empleando al propio tiempo toda la rapidez y energía que demande el interés público.

Los propios Gobernadores civiles atenderán a que las presentes disposiciones lleguen a conocimiento de todos los pueblos de España, para lo cual obligarán a los Alcaldes a que

las fijen en lugar fácilmente visible para todos los vecinos.

Asimismo velarán porque las Autoridades que de ellos dependan procedan con el mayor celo y diligencia a la denuncia y persecución de los culpables de infracción de la ley de Orden público en relación con las presentes disposiciones, imponiendo con celeridad las sanciones máximas contra aquellas Autoridades que mostraren morosidad o infidencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 6.º El presente decreto comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta* y se aplicará mientras subsista el estado de alarma o de prevención, en la medida correspondiente a cada una de estas situaciones.

Dado en Madrid, a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de la Gobernación, *Rafael Salazar Alonso*.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que todas las Autoridades dependientes de la mía, procedan inmediatamente a su ejecución, dándome cuenta de las infracciones que se cometan, así como de las medidas que tomen para evitarlas, debiendo consultar a este Gobierno cuantas dudas puedan surgir con motivo de su aplicación.

León, 2 de Junio de 1934.

El Gobernador civil,

Julio García-Braga

SECCIÓN DE INDUSTRIA

Vista la instancia presentada por D. Belarmino González, como Presidente de la Cooperativa eléctrica de Villanueva de Omaña, en solicitud de autorización para implantar determinadas tarifas en los suministros de energía eléctrica que viene efectuando dicha entidad:

Resultando que en la tramitación del expediente se ha cumplido lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones eléctricas, sometiéndose la instancia a informe del Ayuntamiento de Murias de Paredes, único afectado, y de las Cámaras de la Propiedad y de Comercio e Industria; que la Cámara de la Propiedad ha dejado transcurrir, sin informe, el plazo reglamentario de treinta días:

Considerando que por no gozar el solicitante de concesión administra-

tiva alguna que autorice el funcionamiento de la Central, no existen condiciones limitativas que hayan de tenerse en cuenta respecto a las tarifas que puedan aplicarse, por lo que no procede el informe de la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que según ha informado en casos análogos la Abogacía del Estado, la no existencia de concesión administrativa no puede ser motivo suficiente para que la Jefatura de Industria deje de ejercer las funciones que le atribuye el Reglamento de Verificaciones en orden a la fiscalización de las relaciones contractuales entre abonados y distribuidores, cualquiera que sea la situación legal de éstos respecto a los aprovechamientos hidráulicos y a las necesarias concesiones, materia no sometida a la vigilancia de los organismos que dependen del Ministerio de Industria y Comercio, y que, por consiguiente, no hay obstáculo alguno que se oponga a la legalización de las tarifas que hoy vienen aplicando, sin autorización, las Empresas, o a la aprobación de las modificaciones de las mismas que se soliciten:

Considerando que los informes emitidos son favorables a la autorización que se pretende; que al no emitir informe la Cámara de la Propiedad ha de entenderse que está conforme con lo solicitado, por disponer así el citado Reglamento:

Considerando que es de la competencia de este Gobierno la resolución del expediente, por no afectar las instalaciones a pueblos ajenos a la provincia:

De acuerdo con la propuesta de la Jefatura de Industria, este Gobierno civil ha tenido a bien autorizar a la Cooperativa eléctrica de Villanueva de Omañas para la implantación de la tarifa siguiente:

ALUMBRADO

Tarifa única.—Tanto alzado

Por una lámpara de 10 W fija, 1,50 pesetas al mes.

Por una ídem de 15 W ídem, 2,00 ídem ídem.

Por una ídem de 25 W ídem, 2,80 ídem ídem.

Por una ídem de 40 W ídem, 4,00 ídem ídem.

Los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica, tanto del Esta-

do como municipales, serán de cuenta del abonado.

En la aplicación de esta tarifa, la Empresa deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones eléctricas. Las tarifas tendrán que ser rebajadas si resultasen superiores a las que se fijasen en la concesión que pudiera otorgarse.

León, 23 de Mayo de 1934.

El Gobernador civil
Julio García Braga

Vista la instancia presentada por D.^a Josefa Prieto Chana, dueña de una central situada en San Esteban de Nogales, en solicitud de que se le autorice la implantación de determinada tarifa en el suministro de energía eléctrica que viene efectuando en su central.

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han cumplido los trámites señalados en el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas, sometiéndose la instancia a informe del Ayuntamiento de San Esteban de Nogales como asimismo a las Cámaras de la Propiedad y de Comercio e Industria; que el Ayuntamiento y la Cámara de la Propiedad han dejado transcurrir sin informe el plazo reglamentario de treinta días.

Considerando que, por no gozar el solicitante de concesión administrativa alguna que autorice el funcionamiento de la Central, no existen condiciones limitativas que hayan de tenerse en cuenta respecto a las tarifas que puedan aplicarse, por lo que no procede el informe de la Jefatura de Obras públicas.

Considerando que según ha informado en casos análogos la Abogacía del Estado, la no existencia de concesión administrativa no puede ser motivo suficiente para que la Jefatura de Industria deje de ejercer las funciones que le atribuye el Reglamento de Verificaciones, en orden a la fiscalización de las relaciones contractuales entre abonados y distribuidores, cualquiera que sea la situación legal de éstos respecto a los aprovechamientos hidráulicos y a las necesarias concesiones, materia no sometida a la vigilancia de los organismos que dependen del Ministerio de Industria y Comercio; que, precisamente, esta función fiscaliza-

dora se ha establecido, y se ejerce, para garantía y defensa del interés del consumidor, el cual quedaría desatendido si no se sometiese a estas Empresas a la legislación general sobre tarifas; que varias disposiciones legales reconocen la existencia de las instalaciones que no han obtenido la necesaria concesión a pesar de lo cual dan normas respecto a su funcionamiento y explotación; que la aprobación de unas tarifas sólo supone una regulación de la actividad mercantil de la Empresa, sin que pueda entenderse como autorización para aprovechar bienes de dominio público. por consiguiente, no hay obstáculo alguno que se oponga a la legalización de las tarifas que hoy vienen aplicando, sin autorización, las Empresas, o a la aprobación de las modificaciones de las mismas que se soliciten, sin perjuicio del deber de la Jefatura de Industria de dar cuenta a la de Obras Públicas de la existencia de aprovechamientos no legalizados, a los efectos de dar cumplimiento al artículo 3.º del Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927.

Considerando que los informes emitidos son favorables a la autorización que se pretende.

Considerando: Que es de la competencia de este Gobierno civil la resolución del expediente, por afectar solamente a pueblos de esta provincia de León.

De acuerdo con la propuesta de la Jefatura de Industria, este Gobierno civil ha tenido a bien autorizar a D.^a Josefa Prieto Chana para la implantación de la tarifa siguiente, en cuya aplicación deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

TARIFA NÚM. 1.—TANTO ALZADO

Alumbrado para el público

Por una lámpara de 10 vatios, al mes, 2,00 pesetas.

Por una lámpara de 15 vatios, al mes, 2,25 pesetas.

Por cada luz conmutada se aumentarán 0,30 pesetas.

TARIFA NÚM. 2.—TANTO ALZADO

Alumbrado para el servicio público

Por una lámpara de 10 vatios, al mes, 1,50 pesetas.

Condiciones de aplicación de estas tarifas:

1.^a Todos los impuestos que gravan el consumo de energía eléctrica serán satisfechos por el abonado a quien afecte el mismo.

2.^a Se respetarán los contratos antiguos hasta la terminación legal de los mismos.

3.^a Todas las dudas derivadas de la aplicación de esta tarifa serán resueltas por la Jefatura de Industria.

Estas tarifas regirán solamente para el pueblo de San Esteban de Nogales.

Estas tarifas provisionales quedan supeditadas a la resolución que en su día recaiga sobre la concesión administrativa necesaria.

León, 28 de Mayo de 1934.

El Gobernador civil,
Julio García Braga

MINAS

ANUNCIO

Al practicar un deslinde en el grupo de minas del término municipal de Villablino «Ponferrada 17» número 952, «Chaceana» número 1.990, de la Sociedad Minero Siderúrgica de Ponferrada, «La Gallinera» número 2.285, de D. Baldomero García Sierra, «Flórez Rubio» número 4.374, «Nueva Teresa» número 4.401, «Pepe» número 5.646, «Arias» número 5.948, «Pilar» número 6.440, de la Sociedad Minero Siderúrgica de Ponferrada, y «Demasia a La Gallinera» número 7.583, el Ingeniero encargado de practicar la demarcación del Registro «Nueva Pilar» número 7.942 manifestó que suspendía la demarcación porque la mina «La Gallinera» número 2.285 se superpone a la mina «Chaceana» número 1.990; que la mina «Pilar» número 6.440 se superpone a la mina «Chaceana» número 1.990 y a la mina «La Gallinera» número 2.285; que la mina «Nueva Teresa» número 4.401 se superpone a la mina «Chaceana» número 1.990; que la «Demasia a La Gallinera» se superpone a las minas «Chaceana» y «Pilar», y, por último, que el terreno solicitado para el registro «Nueva Pilar» número 7.942 estaba en parte ocupado por las minas que deben rectificarse y además de ellas es colindante, motivos que dieron lugar a suspender la demarcación intentada hasta rectificar las minas más modernas del grupo en lo que se superpone a las más antiguas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Capítulo sexto del Reglamento Interino para el Régimen de la Minería, se procederá a rectificar las más modernas, instruyendo el expediente de rectificación, por lo cual se notifica a los dueños de las minas del grupo para que en el término de diez días expongan lo que estimen procedente.

León, 30 de Mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del padrón de habitantes de 1933

Habiendo examinado y dado mi conformidad a las rectificaciones del padrón de habitantes de 1933 de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos señores Alcaldes, para que envíen un comisionado con oficio de presentación, encargado de recoger la documentación presentada.

Las horas de verificar la recogida son de nueve de la mañana a las dos de la tarde, durante los días hábiles, en la casa-oficina de esta Jefatura (Plaza de San Isidro, 4, entresuelo).

Los Ayuntamientos que deseen recibir la documentación certificada, deberán remitirme sellos de correos por valor de treinta céntimos, para depositar el oportuno paquete en esta Administración de Correos.

Si en el plazo de quince días no se hubiera recogido la documentación por los comisionados municipales, o enviado certificada, será remitida por el correo oficial, cuyo envío será anunciado a los respectivos Alcaldes, en el BOLETIN OFICIAL.

León, 31 de Mayo de 1934.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

RELACION QUE SE CITA

Acebedo.
Algadefe.
Cabañas Raras.
Cabrillanes.
Castrillo de los Polvazares.
Gordoncillo.
Llamas de la Ribera.
Puebla de Lucillo.
Riaño.
Saelices del Río.
Sariegos.
Soto de la Vega.
Villarejo de Orbigo.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el sumario que se tramita en este Juzgado con el número 55 de orden en el año actual por lesiones inferidas entre ocho y nueve de la noche del 4 del actual, a la vecina de Fontoria Francisca Martínez Pérez, a consecuencia de las cuales falleció el 11 del mismo mes y suicidio del hermano de la misma causante de aquéllas, Magín Martínez, se acordó por proveído de esta fecha ofrecer las acciones del referido sumario, a los efectos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al esposo de la interfecta llamado Antonio Alvarez, que se halla ausente en la República Argentina y cuyo actual paradero se desconoce.

Y a fin de que tenga lugar el ofrecimiento acordado, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Villafranca del Bierzo y Mayo, treinta, de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Ruiz.—El Secretario, Avelino Fernández.

Cédula de citación

Un tal Salcedo, con domicilio en Madrid, y cuyas demás circunstancias se ignoran, que conducía el automóvil C. R. núm. 2.420 el día 25 de Abril último, atropellando en las inmediaciones del pueblo de La Silva, a Pedro Fernández Silván, causándole lesiones a consecuencia de las cuales falleció, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Astorga, con el fin de recibirle declaración en sumario núm. 58 de 1934; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Astorga, 29 de Mayo de 1934.—Valeriano Martín.

Requisitorias

Julián González Díez, hijo de Enxebio y de Trini, natural de Valdecastillo, Ayuntamiento de Boñar, provincia de León, profesión del comercio, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su desti-

no a Cuerpo, comparecerá en el término de 30 días ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería número 3, D. Miguel Esperón García, residente en Oviedo, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Oviedo, 29 de Mayo de 1934.—El Teniente Juez instructor, Miguel Esperón.

Benito Rodríguez González, hijo de Serafin y de María, natural de Corcos, Ayuntamiento de Cebanico, provincia de León, de estado soltero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de 30 días ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería núm. 3, D. Miguel Esperón García, residente en Oviedo, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Oviedo, 29 de Mayo de 1934.—El Teniente Juez instructor, Miguel Esperón.

Avelino Sáiz García, hijo de Andrés y de Emilia, natural de Robledo, Ayuntamiento de La Robla, provincia de León, de estado soltero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de 30 días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería núm. 3, D. Miguel Esperón García, residente en Oviedo, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Oviedo, 29 de Mayo de 1934.—El Teniente Juez instructor, Miguel Esperón.

ANUNCIO PARTICULAR

BANCO MERCANTIL. - LEÓN

Habiéndose extraviado la libreta de nuestra Caja de Ahorros n.º 7.234, se anuncia al público, de acuerdo con las condiciones del Reglamento, artículo 9, previniendo que si transcurridos quince días no se presenta en alguna, procederemos a anularla en duplicado de la misma de Junio de 1934.

N.º 459.—5,00 pts.

Imp. de la Diputación provincial